



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 311

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024
SENADO, 071 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones.

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. Proyecto de ley No. 292 de 2024 Senado – No. 071 de 2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2025

Honorable Senador

EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

Senado de la República de Colombia

Honorable Representante

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. Proyecto de ley No. 292 de 2024 Senado – No. 071 de 2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetados Presidentes Cepeda y Salamanca reciban un cordial saludo:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA

Senador de la República

Congreso de la República

WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ

Representante a la Cámara

Congreso de la República

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes en algunas partes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 30 de abril de 2024 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 10 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

| TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES |
|--|--|---|
| TÍTULO | TÍTULO | |
| POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. | POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. | No hay discrepancias entre los textos |
| CAPÍTULO I. Aspectos generales | CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES | No hay discrepancias entre los textos. No obstante, la única diferencia está en las letras mayúsculas y minúsculas, por tanto se acoge el texto de mayúsculas |
| Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la | Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión | Se acoge texto de Senado |

| | | | | | |
|---|---|--|--|--|------------------------------------|
| <p>superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.</p> | <p>social, promover su autonomía e independencia, y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.</p> | | <p>C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo.</p> | <p>C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo.</p> | |
| <p>Artículo 2°. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> | <p>Artículo 2°. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> | <p>Se acoge el texto de Senado</p> | <p>D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> | <p>D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> | |
| <p>Artículo 3°. Fuentes de financiación. El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:</p> <p>A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> | <p>Artículo 3°. Fuentes de financiación. El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:</p> <p>A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos</p> | <p>E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> | <p>E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> | |
| | | | <p>F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.</p> | <p>F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.</p> | |
| | | | <p>G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> | <p>G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> | |
| | | | <p>H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.</p> | <p>H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.</p> | |
| | | | <p>I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al fondo.</p> | <p>I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al fondo.</p> | |
| | | | <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> | <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> | |
| | | | <p>Artículo 4°. Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos. Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:</p> | <p>Artículo 4°. Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos. Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:</p> | <p>Se acoge el texto de Senado</p> |
| <p>A. La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal.</p> | <p>A. La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal.</p> | | <p>habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> | <p>el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD y en el Sistema de Registro de Caracterización de Identificación de los Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad.</p> | |
| <p>B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.</p> | <p>B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.</p> | | <p>Parágrafo segundo. Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.</p> | <p>Parágrafo primero. Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> | |
| <p>C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales.</p> | <p>C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales.</p> | | <p>Parágrafo segundo. Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.</p> | <p>Parágrafo primero. Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> | |
| <p>D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.</p> | <p>D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.</p> | | <p>Parágrafo tercero. En caso de muerte de la persona con discapacidad, el comité de la administración de los fondos garantizará la continuidad en el acceso de los cuidadores o asistentes personales a los programas comprendidos en los literales C, E, y F de este artículo por lo menos durante el año siguiente al deceso de la persona con discapacidad.</p> | <p>Parágrafo primero. Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> | |
| <p>E. Programas de formación y cualificación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.</p> | <p>E. Programas de formación y cualificación para personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.</p> | | <p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley</p> | <p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley.</p> | <p>Se acoge el texto de Senado</p> |
| <p>F. Programas de cuidado y salud mental y física de familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad.</p> | <p>F. Programas de cuidado y salud mental y física de personas con discapacidad, familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad.</p> | | <p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley</p> | <p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley.</p> | |
| <p>Parágrafo primero. Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que</p> | <p>G. La caracterización y focalización de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, así como los recursos que se requieran para obtener la certificación de discapacidad o de cuidado y la inclusión de estas poblaciones en</p> | | <p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley</p> | <p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley.</p> | |

| | | | | | |
|---|--|---|---|---|---|
| | <p>Parágrafo: El comité para la administración de los fondos determinará el monto de la transferencia monetaria, en función del grado de vulnerabilidad económica del beneficiario.</p> | | | <p>organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas y reconocidas con más de dos años de experiencia, igualmente definirá la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.</p> | |
| <p>Artículo 6°. Comité para la Administración del Fondo Nacional. Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera: 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. 3. El Ministro de Trabajo, o su delegado. 4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado. 5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 6. El Ministro de Igualdad y Equidad, o su delegado. 7. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Parágrafo primero. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Ministro de Igualdad y Equidad, o su delegado, o el Ministerio de salud y Protección Social, o su delegado. Parágrafo segundo. El Ministro de Igualdad y Equidad, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p> | <p>Artículo 6°. Comité para la Administración del Fondo Nacional. Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera: 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. 3. El Ministro de Trabajo, o su delegado. 4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado. 5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 6. Cuatro (4) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Parágrafo primero. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado, o el Ministerio de salud y Protección Social, o su delegado. Parágrafo segundo. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las</p> | <p>Se acoge el texto de Senado Y se aclara que se efectúa un ajuste de redacción de una palabra, que de ninguna manera compromete la finalidad del texto original.</p> | <p>Artículo 7°. Criterios de priorización. El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad: A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015. B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella. C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas</p> | <p>Artículo 7°. Criterios de priorización. El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad priorizando a las personas en condición de pobreza extrema y ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad: A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015. B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella. En estos casos la transferencia económica de que trata el artículo 5° de esta ley, se asignará por cada una de las personas con discapacidad. C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales</p> | <p>Se acoge el texto de cámara</p> |
| <p>Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar. Parágrafo. De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales que sean adultos mayores o personas que también tengan algún tipo de discapacidad física o psicosocial.</p> | <p>Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar. Parágrafo primero. De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales en condición de pobreza extrema que sean adultos mayores. Parágrafo segundo. Se tendrá en cuenta el enfoque étnico para la aplicación de la presente ley.</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos</p> | <p>Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8° de la presente ley</p> | <p>Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8° de la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 8°. Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. En el marco del artículo 6° de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.</p> | <p>Artículo 8°. Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. En el marco del artículo 6° de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos</p> | <p>CAPÍTULO II. Creación del fondo en el orden departamental</p> | <p>CAPÍTULO II. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL</p> | <p>Se acoge el texto del Senado</p> |
| <p>Artículo 9°. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.</p> | <p>Artículo 9°. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos</p> | <p>Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltese a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> | <p>Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltese a las Asambleas Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos.</p> |
| | | | <p>Artículo 11. Fuentes de financiación del Fondo Departamental. La financiación del Fondo Departamental de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de: A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no</p> | <p>Artículo 11. Fuentes de financiación de los Fondos Departamentales. La financiación de los Fondos Departamentales de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de: A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.</p> | <p>Se acoge el texto del Senado.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental.</p> <p>H) Los provenientes de recursos propios.</p> <p>I) Los demás que se designen para ello.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> | <p>D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental.</p> <p>H) Los provenientes de recursos propios.</p> <p>I) Los demás que se designen para ello.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> | |
| <p>Artículo 12. Comité para la Administración del Fondo Departamental. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Gobernador, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud, o su delegado.</p> <p>D) El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores</p> | <p>Artículo 12. Comité para la Administración de los Fondos Departamentales. En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité en cada Departamento que se creará el Fondo, encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Gobernador, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud, o su delegado.</p> <p>D) El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores</p> | <p>Se acoge el texto del Senado</p> |
| <p>relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>E) Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental.</p> <p>Parágrafo. La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p> | <p>relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>E) Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental.</p> <p>Parágrafo. La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p> | |
| <p>CAPÍTULO III. Creación del fondo en el orden municipal y distrital</p> | <p>CAPÍTULO III. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN MUNICIPAL Y DISTRITAL</p> | <p>Se acoge el texto del Senado</p> |
| <p>Artículo 13. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales. Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> | <p>Artículo 13. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales. Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos</p> |
| <p>Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital. La financiación del Fondo Municipal o Distrital de Protección y Apoyo a</p> | <p>Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital. La financiación de los Fondos Municipales o Distritales de</p> | <p>Se acoge el texto del Senado</p> |
| <p>Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental.</p> <p>B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.</p> <p>H) Los demás que se designen para ello.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> | <p>Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental.</p> <p>B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.</p> <p>H) Los demás que se designen para ello.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> | <p>Se acoge el texto del Senado</p> |
| <p>Artículo 15. Comité para la Administración del Fondo Municipal o Distrital. Se creará un Comité encargado de la</p> | <p>Artículo 15. Comité para la Administración de los Fondos Municipales o Distritales. En el marco de la autonomía territorial,</p> | <p>Se acoge el texto del Senado</p> |
| <p>administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Alcalde, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.</p> <p>D) El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio</p> <p>E) El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital.</p> <p>Parágrafo. La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p> | <p>se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Alcalde, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.</p> <p>D) El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio</p> <p>E) El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital.</p> <p>Parágrafo. La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p> | |
| <p>CAPÍTULO IV. Disposiciones finales</p> | <p>CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos. No obstante, la única diferencia está en las letras mayúsculas y minúsculas, por tanto, se acoge el texto de mayúsculas.</p> |

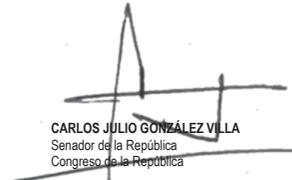
| | | |
|---|--|-------------------------------|
| Artículo 16. Transferencia de recursos. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca. | Artículo 16. Transferencia de recursos. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos del Fondo Nacional a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca. | Se acoge el texto del Senado. |
| | Artículo 17. Disponibilidad de Recursos. El otorgamiento de los beneficios estará sujeto a la disponibilidad de recursos de cada Fondo, concediendo beneficios hasta el agotamiento de los recursos disponibles, conforme a los criterios de priorización establecidos en el artículo 7 de esta ley. | Se acoge el texto del Senado. |
| Artículo 17. Función de los Personeros. Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financian con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. | Artículo 18. Función de los Personeros. Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financian con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, de su respectivo municipio. | Se acoge el texto del Senado. |
| Artículo 18. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. | Artículo 19. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. | Se acoge el texto del Senado. |

| | | |
|--|---|--|
| | Estos fondos gozarán de especial vigilancia y control por parte de los organismos de control nacionales y locales y, para ello, dispondrán de unidades especiales para fiscalizar la administración y disposición de los recursos que los conformen. La Contraloría General de la República emitirá un informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes sobre la fiscalización efectuada al Fondo de Protección y apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Lo propio harán las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ante las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales. | |
| Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley. | Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley. | Sin discrepancias entre los textos |
| Artículo Nuevo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, junto al sistema de medio públicos –RTVC y el Ministerio de la Igualdad, establecerán un mecanismo de difusión en el territorio nacional sobre los beneficios de la presente ley, incluyendo las transferencias monetarias y sus respectivos requisitos de acceso. | | Artículo eliminado en el trámite en el Senado de la República. Se mantiene su eliminación para el texto definitivo conciliado. |
| | Artículo 21. NUEVO. Régimen. Los fondos de que trata esta ley se regirán por derecho público | Se acoge el texto del Senado. Sin embargo, se precisa el nombre del artículo. |

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. Proyecto de ley No. 292 de 2024 Senado – No. 071 de 2023 Cámara "por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones", y solicitamos a la Plenaria de cada Corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,



CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República
Congreso de la República



WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Congreso de la República

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 292 DE 2024 SENADO – NO. 071 DE 2023 CÁMARA:

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social, promover su autonomía e independencia, y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.

Artículo 2°. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 3°. Fuentes de financiación. El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:

- A.** Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022.
- B.** Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
- C.** Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo.
- D.** Recursos del Presupuesto General de la Nación.
- E.** Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.
- F.** Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.
- G.** Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.

| | |
|---|---|
| <p>H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.</p> <p>I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al fondo.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 4°. Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos. Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:</p> <p>A. La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal.</p> <p>B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.</p> <p>C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.</p> <p>E. Programas de formación y cualificación para personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.</p> <p>F. Programas de cuidado y salud mental y física de personas con discapacidad, familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad.</p> <p>G. La caracterización y focalización de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, así como los recursos que se requieran para obtener la certificación de discapacidad o de cuidado y la inclusión de estas poblaciones en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad –RLCPD y en el Sistema de Registro de Caracterización de Identificación de los Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo primero. Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> <p>Parágrafo segundo. Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.</p> <p>Parágrafo tercero. En caso de muerte de la persona con discapacidad, el comité para la administración de los fondos garantizará la continuidad en el acceso de los cuidadores o asistentes personales a los programas comprendidos en los literales C, E, y F de este artículo por lo menos durante el año siguiente al deceso de la persona con discapacidad.</p> | <p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smmlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley.</p> <p>Parágrafo: El comité para la administración de los fondos determinará el monto de la transferencia monetaria, en función del grado de vulnerabilidad económica del beneficiario.</p> <p>Artículo 6°. Comité para la Administración del Fondo Nacional. Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. 3. El Ministro de Trabajo, o su delegado. 4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado. 5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 6. Cuatro (4) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. <p>Parágrafo primero. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado, o el Ministerio de salud y Protección Social, o su delegado.</p> <p>Parágrafo segundo. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas y reconocidas con más de dos años de experiencia, igualmente definirá la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.</p> <p>Parágrafo tercero. Se garantizará que al menos uno de los delegados de las organizaciones de la sociedad civil sea una persona con discapacidad.</p> <p>Artículo 7°. Criterios de priorización. El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015. B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella. C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar. <p>Parágrafo. De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores</p> |
| <p>o asistentes personales que sean adultos mayores o personas que también tengan algún tipo de discapacidad física o psicosocial.</p> <p>Artículo 8°. Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. En el marco del artículo 6° de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.</p> <p>Artículo 9°. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.</p> <p>Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8° de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL</p> <p>Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltase a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> <p>Artículo 11. Fuentes de financiación de los Fondos Departamentales. La financiación de los Fondos Departamentales de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental. F) Los rendimientos financieros que genere el fondo. G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental. H) Los provenientes de recursos propios. I) Los demás que se designen para ello. | <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 12. Comité para la Administración de los Fondos Departamentales. En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité en cada Departamento que se cree el Fondo, encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) El Gobernador, o su delegado. B) El Secretario de Hacienda, o su delegado. C) El Secretario de Salud, o su delegado. D) El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad. E) Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud. F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental. <p>Parágrafo. La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a los criterios de elección definidos para la conformación del Comité para la Administración del Fondo Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN MUNICIPAL Y DISTRITAL</p> <p>Artículo 13. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales. Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> <p>Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital. La financiación de los Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrán financiarse por los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental. B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. |

| | |
|--|---|
| <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.</p> <p>H) Los demás que se designen para ello.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 15. Comité para la Administración de los Fondos Municipales o Distritales. En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Alcalde, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.</p> <p>D) El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio</p> <p>E) El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital.</p> <p>Parágrafo. La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a los criterios de elección definidos para la conformación del Comité para la Administración del Fondo Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 16. Transferencia de recursos. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos del Fondo Nacional a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.</p> <p>Artículo 17. Disponibilidad de Recursos. El otorgamiento de los beneficios estará sujeto a la disponibilidad de recursos de cada Fondo, concediendo beneficios hasta el agotamiento de los recursos disponibles, conforme a los criterios de priorización establecidos en el artículo 7 de esta ley.</p> | <p>Artículo 18. Función de los Personeros. Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, de su respectivo municipio.</p> <p>Artículo 19. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</p> <p>Estos fondos gozarán de especial vigilancia y control por parte de los organismos de control nacionales y locales y, para ello, dispondrán de unidades especiales para fiscalizar la administración y disposición de los recursos que los conformen.</p> <p>La Contraloría General de la República emitirá un informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes sobre la fiscalización efectuada al Fondo de Protección y apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Lo propio harán las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ante las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales</p> <p>Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.</p> <p>Artículo 21. Régimen. Los fondos de que trata esta ley se regirán por derecho público.</p> <p>Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República Congreso de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara Congreso de la República</p> </div> </div> |
|--|---|

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes cuatro (4) de marzo de 2025, según Acta número 28, de la Legislatura 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p style="text-align: center;">(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES CUATRO (04) DE MARZO DE 2025, SEGÚN ACTA No. 28, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 119/2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objetivo garantizar un reconocimiento económico para los cuidadores de personas con discapacidad severa (grave), que requieran asistencia total en su movilidad, alimentación o y atención de necesidades básicas.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. La presente ley tendrá las siguientes definiciones.</p> <p>Cuidadora o cuidador. Es la persona profesional o no, que brinda apoyo de manera permanente, en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en</p> | <p>salud cubierto por la UPC, o quien haga sus veces. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la edad con que cuente la persona bajo cuidado.</p> <p>Persona en situación de discapacidad severa: Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia severa o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria – ABVD, participación y global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.</p> <p>Artículo 3. Beneficiarios. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS o quien haga sus veces y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave. 2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico. 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica. 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS- o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determiné en su reglamentación. |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>Parágrafo. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos y lineamientos para la asignación de un cuidador, de acuerdo al régimen al que pertenezca el beneficiario.</p> <p>Artículo 4. Apoyo económico. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, <u>inicialmente</u>, por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, o quien haga sus veces, <u>con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complemente</u>.</p> <p>Parágrafo 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p>Parágrafo 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS, o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 3. La EPS o quien haga sus veces, deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.</p> <p>Artículo 5. Necesidad del Cuidador. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS; o quien haga sus veces, la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo</p> | <p>en cuenta las necesidades del beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.</p> <p>Artículo 6. Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los padres y madres cuidadoras de conformidad con la Ley 2297 de 2023.</p> <p>Artículo 7. Orientación a Cuidadores. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud – EPS; o quien haga sus veces, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.</p> <p>Artículo 8. Visitas de Verificación. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS; o quien haga sus veces, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas de los beneficiarios y establecerán las acciones a que haya lugar en caso de irregularidades de acuerdo a la reglamentación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Dichas acciones no podrán ir en contra del principio de favorabilidad del paciente y/o en detrimento de su condición de salud y necesidad de cuidado.</p> <p>Artículo 9. Recobro a la ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta ley se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - o quien haga sus veces.</p> |
| <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS o quien haga sus veces, para el recobro de estos recursos ante la ADRES.</p> <p>Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).</p> <p>Los Ponentes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República </div> </div> <p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha martes cuatro (04)</p> | <p>de marzo de dos mil veinticinco (2025), según Acta No. 28, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 119 de 2024 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p><u>1. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO</u></p> <p>1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN</p> <p>“PROPOSICIÓN</p> <p><i>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva con Modificaciones y solicitar a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 119/2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p>De los honorables senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;"> FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;"> OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República </div> </div> |

1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de **votación ordinaria**, por diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

| | | | |
|--|------------------------------------|-------------------|---------------|
| COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025 | | | |
| VOTACIONES | | | |
| TEMA: VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY 119 DE 2024 SENADO | | | |
| ACTA No. 28 | | FECHA: 04.MAR.25 | |
| No. | NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR | VOTACIÓN SI NO | OBSERVACIONES |

| | | | | |
|------------------|---|--------|-----|---|
| 1 | ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA) | X | | |
| 2 | ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR) | X | | |
| 3 | WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO) | | | EXCUSA |
| 4 | JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO) | X | | |
| 5 | BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI) | X | | |
| 6 | NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR) | X | | |
| 7 | FABIAN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE) | X | | |
| 8 | HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO) | X | | |
| 9 | NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U) | X | | |
| 10 | MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYR (PACTO HISTÓRICO-MAIS) | | | NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACION |
| 11 | MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL) | X | | |
| 12 | OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA (P. COMUNES) | X | | |
| 13 | LORENA RÍOS CUELLAR (P. C.J.L) | | | EXCUSA |
| 14 | FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO) | | | NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACION |
| TOTAL VOTACIONES | | SI: 10 | NO: | APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> </u> |

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, CON OMISIÓN DE LA LECTURA, CON LA PROPOSICIÓN PRESENTADA, AVALADA Y LEÍDA, TÍTULO DEL

PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque (propuesta por el Presidenta, la Senadora Nadya Georgette Blel Scaff), once (11) artículos, con omisión de lectura, con la proposición presentada, avalada y leída, el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de **votación ordinaria**, con diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

La proposición presentada, fue la siguiente:

- AL ARTÍCULO 4°, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

NOTA SECRETARIAL: El articulado frente al cual no se radicaron proposiciones, queda tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado.

| | | | |
|--|--|--|--|
| COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025 | | | |
| VOTACIÓN | | | |
| VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE (PROPUESTA POR EL PRESIDENTA, LA SENADORA NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF), ONCE (11) ARTÍCULOS, CON OMISIÓN DE LECTURA, CON LA PROPOSICIÓN PRESENTADA, AVALADA Y LEÍDA, ASÍ: | | | |
| - AL ARTÍCULO 4°, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO. | | | |
| EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 119 DE 2024 SENADO | | | |
| "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" | | | |

Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO,

(NOTA SECRETARIAL: EL ARTICULADO FRENTE AL CUAL NO SE RADICARON PROPOSICIONES, QUEDA TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.)

| | | | |
|-------------|------------------------------------|-------------------|---------------|
| ACTA No. 28 | | FECHA: 04.MAR.25 | |
| No. | NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR | VOTACIÓN SI NO | OBSERVACIONES |

| | | | | |
|------------------|---|--------|-----|---|
| 1 | ANA PAOLA AGUDELO GARCIA (P. MIRA) | X | | |
| 2 | ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR) | X | | |
| 3 | WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRATICO) | | | EXCUSA |
| 4 | JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ (P. CENTRO DEMOCRATICO) | X | | |
| 5 | BERENICE BEDOYA PEREZ (P. ASI) | X | | |
| 6 | NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR) | X | | |
| 7 | FABIAN DIAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE) | X | | |
| 8 | HONORIO HENRIQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRATICO) | X | | |
| 9 | NORMA HURTADO SANCHEZ (P. DE LA U) | X | | |
| 10 | MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYFI (PACTO HISTORICO-MAIS) | | | NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACION |
| 11 | MIGUEL ANGEL PINTO (P. LIBERAL) | X | | |
| 12 | OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA (P. COMUNES) | X | | |
| 13 | LORENA RIOS CUELLAR (P. CIL) | | | EXCUSA |
| 14 | FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTORICO) | | | NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACION |
| TOTAL VOTACIONES | | SI: 10 | NO: | APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> </u> |

El Título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 119 DE 2024 SENADO.

Proyecto de Ley No. 119/2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA, LORENA RÍOS CUELLAR, ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, ANA PAOLA AGUDELO, H.R. CRISTIAN DANILI AVENDAÑO FINO.

RADICADO: EN SENADO: 13-08-2024 EN COMISIÓN: 12-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

| TEXTO ORIGINAL | PONENCIA 1º DEBATE SENADO | TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO | PONENCIA 2º DEBATE SENADO | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO | PONENCIA 1º DEBATE CAMARA | TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA | PONENCIA 2º DEBATE CAMARA | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA |
|------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------------------------|
| 10 Art 1334/2024 | 11 Art 1729/2024 | 11 Art | | | | | | |

PONENTES PRIMER DEBATE

| HH.SS. PONENTES | ASIGNADO (A) | PARTIDO |
|-------------------------------|--------------|-------------------------|
| LORENA RIOS CUELLAR | COORDINADORA | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES |
| FABIAN DIAZ PLATA | PONENTE | ALIANZA VERDE |
| ANA PAOLA AGUDELO GARCIA | PONENTE | MIRA |
| OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA | PONENTE | COMUNES |

PONENTES SEGUNDO DEBATE

| HH.SS. PONENTES | ASIGNADO (A) | PARTIDO |
|-------------------------------|--------------|-------------------------|
| LORENA RIOS CUELLAR | COORDINADORA | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES |
| FABIAN DIAZ PLATA | PONENTE | ALIANZA VERDE |
| ANA PAOLA AGUDELO GARCIA | PONENTE | MIRA |
| OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA | PONENTE | COMUNES |

ANUNCIOS

Miércoles 16 de Octubre 2024 Acta N° 15, Martes 22 de octubre 2024 Acta N° 16, Martes 29 de octubre 2024 Acta N° 17, Miércoles 13 de noviembre 2024 Acta N° 20, Martes 19 de noviembre 2024 Acta N° 21, Martes 26 de noviembre 2024 Acta N° 22, Martes 03 de diciembre 2024 Acta N° 23, Miércoles 04 diciembre

de 2024 Acta N° 24 , Martes 18 de febrero Acta N° 25, Martes 25 de febrero 2025 Acta N° 26, Miércoles 26 de febrero de 2025 Acta N° 27, Martes 04 de marzo de 2025, Acta No. 28.

TRAMITE EN SENADO

SEP.26.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1131-2024
OCT.11.2024: Radican informe de ponencia primer debate
OCT.15.2024: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1234-2024
MAR.04.2025: Se inicia la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado con y sin proposiciones, título y pregunta paso a segundo debate, se designa en estrado los mismos ponentes para segundo debate (H.S. LORENA RIOS CUELLAR, H.S. FABIAN DIAZ PLATA, H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCIA Y H.S. OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA) según ACTA N° 28.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

4. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

5. PROPOSICIÓN PRESENTADA, LEÍDA, AVALADA Y APROBADA:

- PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 4º, POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO:

"PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 119/2024 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 4. Apoyo económico. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, **inicialmente**, por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, o quien haga sus veces, **con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complemente.**

Parágrafo 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Parágrafo 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS, o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. La EPS o quien haga sus veces, deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

JUSTIFICACIÓN

Debe hacerse claridad del origen de los recursos para financiar y pagarle a los cuidadores, de manera que la UPC no se desfinancie, y sea el gobierno nacional quien asuma el pago de este apoyo económico, con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que corresponda.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador "

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 04 DE MARZO DE 2025

SEGÚN ACTA No.: 28

LEGISLATURA: 2024-2025

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 119 DE 2024 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FOLIOS: 14

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 311 - Miércoles, 19 de marzo de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 292 de 2024 Senado, 071 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo al Proyecto de Ley número 119 de 2024 Senado,(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes cuatro (4) de marzo de 2025, según Acta número 28, de la Legislatura 2024-2025) al Proyecto de Ley número 119 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones. 7